

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL MERCADO DE GANADOS**

## **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por prestación de servicios en el Mercado de Ganados" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

## **Artículo 2. Hecho imponible**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en el Mercado de Ganados.

## **Artículo 3. Sujetos pasivos**

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales que se presten o realicen conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4.u de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Artículo 4.- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5. Exenciones

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

## Artículo 6. Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

<b>ENTRADA DE GANADOS Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES EN EL RECINTO DEL MERCADO</b>	
Por cada cabeza de ganado lanar y cabrío	0,22 €
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar y mular	0,75 €
<b>ENTRADA DE VEHÍCULOS</b>	
Por la entrada de vehículos en el recinto de Mercado de ganados	1,07 €
<b>SERVICIO DE DESINFECCIÓN Y LAVADO</b>	
De remolques agrícolas y vehículos hasta 2.500 Kg	4,28 €
De vehículos de más de 2.500 kg hasta 5.000 kg	6,43 €
De vehículos de más de 5.000 kg hasta 10.000 kg	9,64 €
De vehículos de más 10.000 kg	16,07 €
<b>UTILIZACIÓN DE OTROS SERVICIOS DEL MERCADO DE GANADOS</b>	
Por utilización de báscula y embarcadero en días que no sean de mercado, por cabeza	0,04 €
Por pernocta de ganado en el recinto del mercado o corrales de la plaza de toros	
Ganado lanar y cabrío, por cabeza y día	0,10 €
Ganado mayor, por cabeza y día	0,75 €
<b>POR LOS SERVICIOS PRESTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RETIRADA DE OVINO POR FALLECIMIENTO EN EL RECINTO DEL MERCADO EL DÍA DE SU CELEBRACIÓN, POR CABEZA</b>	<b>64,24 €</b>
<b>POR EL SERVICIO DE CAMA DE GANADO</b>	
Por paca de paja de 20kg, por cada kg.	0,05 €
Por viruta prensada en madera/cañamiza en sacos de 20 kg, por cada kg.	0,12 €

## Artículo 7 Bonificaciones

No se concederá ninguna bonificación

## Artículo 8. Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la

realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

### **Artículo 9. Declaración de ingresos**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

### **Artículo 10. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2007, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha última modificación: Octubre de 2006. Pleno de la Corporación